

OFORD .: N°17554

Antecedentes .: Su consulta sobre interpretación del artículo

28 de la Ley que Regula la Administración

de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, contenida en el artículo

primero de la Ley N°20.712.

Materia.: Responde consulta. SGD.: N°2018070118237

Santiago, 09 de Julio de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

EUROAMERICA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita a este Servicio "...confirmar nuestra interpretación en cuanto que, para calificar como fondo de inversión rescatable basta que éste establezca en su política de rescatabilidad la posibilidad de pagar los rescates dentro de un plazo inferior a 180 días, independiente que el fondo pueda o no pagar en un plazo inferior o igual a 10 días". Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

- 1.- De acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 1° de la Ley que Regula la Administración de Recursos de Terceros y Carteras Individuales ("LUF"), aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712, fondo no rescatable es "aquel fondo que no permite a los aportantes el rescate total y permanente de sus cuotas, o que, permitiéndolo, paga a sus aportantes las cuotas rescatadas en un plazo igual o superior a 180 días".
- 2.- A su vez, la LUF define qué debe entenderse por fondo mutuo y por fondo de inversión. Al efecto, el artículo 28 de la citada ley conceptualiza los fondos mutuos como aquellos "que permitan el rescate total y permanente de las cuotas, y que las paguen en un plazo inferior o igual a 10 días..."; y el artículo 29 de la misma indica que "Los fondos que no sean Fondos Mutuos de acuerdo con lo definido en el artículo anterior, se denominarán "Fondos de Inversión...".
- 3.- Del tenor literal de las citadas disposiciones, se pueden desprender las siguientes conclusiones:
- a) Fondo rescatable será aquel que permita a los aportantes, en cualquier momento que éstos así lo requieran, solicitar el rescate parcial o total de sus cuotas, no obstante que la modalidad de pago empleada para cumplir esa solicitud de rescate parcial o total, contemple como plazo final para el entero de la totalidad del dinero o valores correspondientes a las cuotas rescatadas, un período inferior a 180 días.
- b) Los fondos mutuos siempre tendrán el carácter de fondos rescatables.
- c) Los fondos de inversión serán rescatables cuando cumplan la condición señalada en el literal a) anterior.

En virtud de lo previamente expuesto, se le informa que no basta para que un fondo sea calificado como fondo de inversión rescatable, que los rescates de sus cuotas sean pagados en un plazo inferior a 180 días, sino que también debe cumplir los demás presupuestos indicados en el literal a) del punto 3 anterior, esto es, permitir a los aportantes de dicho fondo solicitar el rescate parcial o total de sus cuotas en cualquier momento.

Finalmente, se le informa que el hecho que un fondo de inversión rescatable establezca un plazo para el pago de los rescates de sus cuotas superior a 10 días e inferior a 180, no obsta a la posibilidad que se puedan pagar dichos rescates en un plazo inferior o igual a 10 días, sin que ello implique que dicho fondo sea calificado como fondo mutuo.

PVC/BMM wf_816061

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA

POR ORDEN DEL PRESIDENTE

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 201817554855250xvdhVMWLdXlvrvJLAumLmZClgXNOhh